



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA  
DEL ECUADOR

**EL PLENO  
DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** es deber del Estado Ecuatoriano, reconocer y garantizar el derecho a la propiedad y a la seguridad jurídica, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de la República;
- Que,** al amparo de lo dispuesto en la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario-Financiera, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 78 de 1 de diciembre de 1998 (Ley No. 98-17), se creó la Agencia de Garantía de Depósitos, con el objeto de cancelar a los depositantes de las entidades financieras que fueron sometidas a procedimiento de saneamiento;
- Que,** mediante Ley No. 2002-60, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 503 de 28 de enero del 2002, se introdujeron reformas, entre otras, a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;
- Que,** entre las reformas introducidas a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, el artículo 15 de la Ley 2002-60, modificó el orden de prelación de pago establecido en el artículo 167, agregándose como literal a), el siguiente: *"a) Las obligaciones, acreencias o pasivos de la institución financiera garantizados de conformidad con la ley y los pagos realizados por este concepto por el Estado, directamente o a través de la Agencia de Garantía de Depósitos, o por cualquier institución o agencia establecida para el efecto mediante la ley"*;
- Que,** con dicha reforma se relegó a último lugar a los acreedores depositantes, personas naturales y jurídicas y otros acreedores de las entidades financieras, sometidas a liquidación forzosa, que contrataron de buena fe con estas, desconociéndose su derecho a recuperar los valores que les correspondían;
- Que,** en virtud de que la Junta Bancaria del Ecuador, ha declarado la liquidación forzosa de las diez entidades financieras que aún permanecían sometidas a procedimiento de saneamiento con fecha 6 de junio del 2008, cerrándose de esta manera la crisis iniciada en el año 1998, se hace necesario reconocer en esta etapa, a todos aquellos acreedores depositarios y otros acreedores que no se hallaban garantizados por la Agencia de Garantía de Depósitos, toda vez que contrataron con las entidades financieras,



de buena fe, sin cometer infracción a ley alguna, así como a otros acreedores; y,

En ejercicio de sus atribuciones y facultades, resuelve expedir el siguiente:

## **MANDATO CONSTITUYENTE No. 20**

### **DE CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES A FAVOR DE LOS ACREEDORES NO GARANTIZADOS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS EN LIQUIDACIÓN**

**Artículo 1.-** Disponer que las obligaciones registradas en la contabilidad de las entidades financieras que fueron sometidas a procedimientos de saneamiento al amparo de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario-Financiera, de 1 de diciembre de 1998 y que han sido declaradas en liquidación forzosa por la Junta Bancaria en el año 2004 y en el año 2008, como pasivos por depósitos y captaciones del público, cualquiera sea su modalidad, así como aquellos otros pasivos no depositarios y las otras cuentas por pagar originadas en la provisión de suministros, bienes y servicios, contratados con dichas entidades, que no han sido cubiertas por la Agencia de Garantía de Depósitos, sean pagadas a sus acreedores, dentro del proceso de liquidación, con recursos propios de estas entidades, para lo cual se seguirá lo dispuesto en los artículos 159 y 169 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

**Artículo 2.-** Disponer que aquellas entidades financieras, que no fueron sometidas a procedimientos de saneamiento, sino que fueron declaradas en liquidación forzosa con anterioridad a la expedición de la Ley No. 2002-60 de 28 de enero del 2002, y cuyas acreencias depositarias garantizadas fueron canceladas por la Agencia de Garantía de Depósitos, deberán proceder a la cancelación de los pasivos por depósitos y captaciones del público, cualquiera sea su modalidad, así como aquellos otros pasivos no depositarios y las cuentas por pagar originadas en la provisión de suministros, bienes y servicios, contratados con dichas entidades, con recursos propios de estas entidades, para lo cual se seguirá lo dispuesto en los artículos 159 y 169 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

**Artículo 3.-** Estos pagos lo realizarán los liquidadores de manera previa a que la entidad proceda a entregar en dación los activos, como pago por la subrogación de acreencias garantizadas, a la Agencia de Garantía



de Depósitos o a la institución de derecho público cesionaria de este derecho. En ningún caso se asignarán recursos del Estado para cubrir estas acreencias.

**Artículo 4.-** Se prohíbe que este pago se realice, bajo ningún concepto, ni aún con orden judicial o de otra autoridad, a aquellas personas naturales o jurídicas que se hallen determinadas como vinculadas a la institución financiera, así como a aquellas personas que hayan contratado con la entidad con infracción a las disposiciones de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

**Artículo 5.-** Los pagos que se realicen por estos conceptos, serán exclusivamente los que se hallen registrados en la contabilidad de la entidad a la fecha de declaración de la liquidación forzosa o los que fueren calificados o reconocidos por los liquidadores en función de lo previsto en los artículos 159 y 169 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, sin que se reconozcan intereses, sino de conformidad con lo estipulado en el artículo 163 del citado cuerpo legal; y el artículo 21 de la Ley No. 98-17 (Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario-Financiera).

### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** Este Mandato es de obligatorio cumplimiento y no será susceptible de queja, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo, criterio o pronunciamiento administrativo o judicial alguno. Entrará en vigencia en forma inmediata, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Constituyente y en el Registro Oficial.

Para el cumplimiento de este Mandato, la Junta Bancaria elaborará un instructivo de pago de acreencias en función de las disponibilidades de las instituciones financieras en liquidación, en el plazo de 30 días.

**SEGUNDA.-** Comuníquese con este Mandato al señor Presidente Constitucional de la República, a los representantes de los Poderes Constituidos y a los Órganos de Control.

**TERCERA.-** Publíquese en la Gaceta Constituyente y en el Registro Oficial para conocimiento del Pueblo Ecuatoriano.



ASAMBLEA CONSTITUYENTE



REPUBLICA  
DEL ECUADOR

Dado y suscrito en el Centro Cívico "Ciudad Alfaro", ubicado en el cantón Montecristi, provincia de Manabí de la República del Ecuador, a los veinticuatro días del mes de julio del dos mil ocho.



FERNANDO CORDERO CUEVA  
**Presidente de la Asamblea Constituyente**



DR. FRANCISCO VERGARA O.  
**Secretario**